000019/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., P. s/ SUCESION"**, Expte. N° 19/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 10/2006), por haber interpuesto recurso de apelación el coheredero O. A C. a fs.355, contra la resolución de fs.352/352vta. que impone costas y regula honorarios.

I- A fs.357/358vta., expresa agravios. En primer lugar, remite al acuerdo de división de bienes del acervo sucesorio, costas y honorarios celebrado con la coheredera por intermedio de sus letradas. Sostiene que el juez desoye lo acordado e impone las costas y honorarios correspondientes a la Dra C. a la sucesión. Alega que se invade la esfera privada de las partes contratantes. Invoca la aplicación de las disposiciones del Cód. Civil relativas a los contratos y doctrina mayoritaria (arts. 1137, 1197 CC). Manifiesta que lo acordado es la voluntad de las partes y que han solicitado en reiteradas oportunidades la homologación del convenio. Sostiene que el juez no puede modificar lo acordado y que lo resuelto perjudica al coheredero O. C. Aduce que se conculca el derecho de defensa y de igualdad entre los litigantes. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución en cuanto es materia de agravio y se homologue el acuerdo.

II- A fs.329/329vta., los coherederos O. A. C. y S. C. el 18 de marzo de 2010, mediante sus letradas apoderadas, acuerdan la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión, pago de tasa de justicia, costas y honorarios de los letrados que les asistieron, solicitan la homologación judicial del

acuerdo.

En respuesta el tribunal dicta el decreto de fs.330, que ordena tener presente el acuerdo hasta tanto vuelva el oficio que enuncia.

A continuación se agrega el título de propiedad de uno de los inmuebles de la sucesión (fs. 331/341).

A fs.342 y 343, los letrados de ambos herederos reiteran el pedido de homologación del convenio presentado.

A fs.342, el tribunal intima a los peticionantes a cumplir con las disposiciones del artículo 739 del CPr. A fs.347, se reitera la manda judicial y a fs.349, la Dra. C. adjunta constancia bancaria de fondos pertenecientes a la sucesión, solicita se regulen los honorarios de los letrados y peritos intervinientes y se abone con las sumas existentes la tasa de justicia.

A fs.351/351 vta., consta un informe del Actuario.

A fs.352/352 vta., el tribunal dicta la resolución aquí recurrida que regula los honorarios por las tres etapas del proceso sucesorio.

III- Efectuada la reseña del caso, corresponde introducirnos a la cuestión suscitada.

El cotejo de las actuaciones autoriza a vislumbrar un acercamiento entre los interesados que, alcanza a tener la entidad suficiente de manifestación de voluntad en el sentido de “acuerdo mutuo” o “voluntad común” sobre los puntos propuestos que se plasma en los reiterados pedidos de homologación judicial del convenio.

Ahora bien, el juez no se pronunció sobre lo requerido en primer término por las partes,

paso que resultó indispensable y debió ser previo al auto regulatorio de fs.352, atento la especial incidencia y efectos que lo acordado tenía sobre la imposición de costas, los honorarios profesionales y los intereses de los herederos involucrados.

Se imponía en consecuencia antes de dar curso a la última petición la solución de las precedentes, aunque conforme a las facultades del art. 34 ap. 5 inc. b) advertir del cotejo de los poderes de fs.3/3vta y 207 otorgados por la heredera S. C. a favor de la Dra. C. que -previo a resolver la homologación del convenio- correspondía se subsane el defecto de representación o facultades conforme los alcances de los arts. 838 y 839 del CC.

Por lo expuesto, haciendo a la eficacia jurisdiccional la ordenación del proceso, corresponde declarar la nulidad de la resolución por la carencia de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (art. 171 2da. parte CPr).

IV- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N°4 y LEY XIII N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar de oficio la nulidad de la resolución de fs.352/352vta. Ordenar que en la instancia de grado se resuelva la homologación judicial requerida por las partes sin perjuicio del previo

ejercicio de las facultades del art. 34 ap. 5 inc. b), conforme el considerando respectivo.

2°).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de la Dra. M. A. K. en la suma equivalente a 4 jus.

3°) Téngase presente la reserva del caso federal.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS